

53

21

Representación hecha á V. M.
por los Diputados de los quatro
Reynos de la Corona de Aragón,
Tarazona, Valencia, Barcelona
y Palma
Año de 1760.

mult intéressant

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a short letter, located in the upper portion of the page. The text is written in dark ink and is partially obscured by a large, decorative flourish on the right side. Below the main text, there are two horizontal lines, the second of which is a solid underline.



Señor:

Los Diputados de las Ciudades de Tarazona, Valencia, Barcelona y Palma
portados á los R.^{os} P.^{os} & S.^{as} U.^{as}. cumplimos ya con nuestra primera obli-
gacion, prestando el Juramento de fidelidad que devemos á S.^{as} U.^{as}. y que
con indecible gozo nuestro reconoció S.^{as} U.^{as}. en todos los naturales de los quatro
Reynos & su Corona de Aragon, pues aún antes que diésemos este publico
justo testimonio & nuestra rendida Obediencia; Apenas S.^{as} U.^{as}. puso los
Pies en España, viendo el Jubilo y Alborozo con que le recibieron, y acla-
maron los Cathalanes y Aragoneses, y constandole que era igual en los
Valencianos, y Mallorquines, explicó estar muy satisfecho de su Amor, Felo,
y Fidelidad en los primeros Reales Decretos con que S.^{as} U.^{as}. empezó á exer-
citar á un mismo tiempo su Soberana autoridad, y su heroica Clemencia.

Devemos Señor ya que la ocasión se proporciona dar á S.^{as} U.^{as}. las
mas humildes Gracias, por la Piedad con que se dignó perdonar los tributos
que deviesen á la R.^a N.^a Ha.^a da los Pueblos de la Corona de Aragon, Pero si hemos
de dexar lo que ventimos, segun es justo hablando con S.^{as} U.^{as}. mayor aprecio
merecieron en nuestra Estimacion las honrosas palabras con que S.^{as} U.^{as}.
explicó su R.^a Satisfaccion, las que impresas en nuestros Coraxones, llenan-
donos de gozo, y confianza nos alientan á portarnos segunda vez á S.^{as}
P.^{os} & S.^{as} U.^{as}. para dar nuevas pruebas de nuestra fidelidad, desempeñando
la obligacion que tenemos & procurar el mayor bien & sus leales Vasallos,
y Paysanos nuestros.

Ofendieramos á S.^{as} U.^{as}. si sospechasemos, que ha de disgustarse
de que manifestemos el amor que tenemos á nuestra Patria, y el deseo de
su felicidad: Porque como puede ofenderse & que amemos á los mismos
que S.^{as} U.^{as}. ama con la mayor ternura, y & que deseemos la felicidad
que S.^{as} U.^{as}. desea con la mayor ancia? Bien puede decirse que con la
Patria & S.^{as} U.^{as}. todas las Ciudades, Villas, y Aldeas de España; y
á sus naturales mas que como á Paysanos mira S.^{as} U.^{as}. como hijos.
Que gozo tubiera S.^{as} U.^{as}. si lograra, que todos sus Vasallos fuesen
felices? A este fin se dexisen sus cuidados, y sus inmensas fatigas.

ã que ninguno sea infelíz, y como V. M. acude pronto al Socorro de los
Uiverables, desan de serlo luego que V. M. sabe que lo son, y quiere
saverlo para remediarlo. Obedeciendo pues á V. M. expondremos en esta
humilde Representacion, lo que juzgamos puede contribuir, á que en el
felíz Reynado de V. M. vean felices los Reynos de la Corona de Aragon.

Al principio de este Siglo el S.^o Phelipe V. (que está en Gloria) tubo por combeniente derogar las Leyes con que hasta entonces se havian gobernado los Reynos de la Corona de Aragon, mandando que en adelante se gobernasen con las de Castilla, sin duda con el recto fin, y con la inteligencia de que esta igualdad, y uniformidad entre las Partes, havia de ceder en gran beneficio al Cuerpo de la Monarquía. Se descubre á primera vista en esta providencia la Equidad, y el zelo del bien publico; pero son imponderables los males, que en su execucion han padecido aquellos Reynos, contra la piadosa intencion del Glorioso Padre de V. M. Era muy arduo el negocio, y muy inminente el peligro de causar gravissimos perjuicios. Si qualquiera novedad en el Gobierno, aun la mas util, se considera atrevido, y siempre trastorna, quanto havia de trastornar una entera mudanxa del Antiquo Gobierno de aquellos Reynos? Para executar lo con acierto se necesitaba de mucho tiempo, y de una superior practica, e inteligencia. Por mas Sabios, integros, y zelosos que fuesen (como en verdad lo fueron) los Ministros á quienes la Mage.^d del S.^o Phelipe V. encargó el establecimiento del nuevo Gobierno, no tubieron bastante tiempo, ni aquel experimental conocimiento que se requeria, para juzgar que novedades eran utiles, y las que no podian dexar de ser danosas al Publico, y á la R.^a Authoridad.

Es muy regular Señor, que los Hombrs pensemos que todas las cosas de nuestra Tierra son las mejores, y así se observó, que aquellos Ministros aboliendo de golpe todas las Leyes Civiles, y Economicas de los Reynos de la Corona de Aragon, introduxeron todas las de Castilla, juzgando que esto combenia al R.^a Servicio, y al bien Publico; Pero luego se conoció que la general abolicion de aquellas Leyes, perjudicaba á la Regalia, dando mayor extencion á la Inmunidad, y Jurisdiccion Ecclesiastica de la

que permitian los Fueros de la Corona de Aragon, y en su consecuencia de-
claró S. M. que no devian entenderse derogados en esta parte. Tambien
declaro no ser su voluntad privar á los Particulares de las Gracias, y Privile-
gios, que por sus Servicios les concedieron los Reyes Catolicos de S. M. Quiero
asi mismo, que en lo Civil se guardasen las Leyes Municipales de los Reynos
de Aragon, Cathaluña, y Mallorca, no alcanzandose la raxon, porque esta
providencia no ha de estenderse al Reyno de Valencia, que tambien tenia
sus propias Leyes Municipales.

Se ve claramente Señor que el animo del Glorioso Padre de S. M.
no fue otro, que el de atender á su R. Servicio, y al bien de sus Vasallos por
lo que graciosam^{te} concedió todo lo que no se oponia á estos fines; Mas
ó porque no se lo permitieron las continuas Guerras de su Reynado, ó porque
nuestros Padres, llenos de Respeto no se atrevieron á Representarlo; Dijo S. M.
de cosas muchas novedades, que sin la menor utilidad al R. Servicio
son muy danosas al Bien Público.

Antes gobernaban las Ciudades de la Corona de Aragon cinco, ó seis
Jurados, ó Convelleses que en cada año se elegian por Suerte entre los Ciu-
dadanos de diferentes Clases, que jurgandose Capaces, entraban en las
Doblas, ó Cácor para el Corteo; Ahora gobiernan á las Ciudades Capitales
veinte y quatro, y á las otras mas á seis Regidores, y Perpetuos que
S. M. elige á Consulta de la Camara; Aunque no nos detengamos á
considerar si aquel Antiguo Gobierno, el mismo que vemos en todas, ó
quasi todas las Ciudades de Europa, es mas provechoso que el nuevo al
bien Común, y al Real Servicio, no podemos dexar de confesar, que los
Regidores estan menos atendidos, y venerados al Pueblo, que estubieron los
Jurados, y por consiguiente son menos utiles al mismo Pueblo.

Muchas son Señor las causas del poco respeto que ahora merecen
los Magistrados de las Ciudades: Los Corregidores tienen mayores facultades
que tenian antes las Justicias que podian llamarse Compañeros de los
Jurados, y los Intendentes tienen tantas privativas, que es muy poca
ó ninguna la authoridad de los Regidores. Las Audiencias con qualq.
motivo se ingieren en el Gobierno Económico de las Ciudades; mudando

las antiguas Reglas; prescriben nuevas, que dicen ser conforme á las Leyes de Castilla con el título de alivio, ó beneficio al Público; despojan á los Regidores de las Preeminencias, y distintivos que son mas honrosos que utiles, pidiéndoles que encenen Privilegios, sin contentarse con la Costumbre, y posesion inmemorial.

De estos, y otros procedim^{tos} que desauthorizan á las Ciudades, proviene el vulgar pernicioso concepto de que no tienen los Regidores las circunstancias apreciables que tubieron los Jurados. No nos empenamos Señor en defender el honor de sus Personas; mas no debemos abandonar la defensa del honor de sus Empleos, y menos el de los Señores Reyes que los eligieron, porque es preciso que si no son lo que deben ser, recaiga en parte la Culpa sobre S. M. ó sobre la R^l. Camara que los consultó, sin embargo no podemos negar, que son pocos los hombres de honor, y conveniencias que pretenden Regidoria, son muchos los que las renuncian, y puede temerse que ninguno quiera servir las. Parece que si la Camara tomase informes de las mismas Ciudades, como se interesa el honor de los Regidores en que le tengan sus Compañeros, podria contribuir al acierto de las Elecciones.

Tambien son muy gravosas, y apartan á muchos hombres de honor del Gobierno de las Ciudades las Residencias del modo que se toman; pues vemos en esta Corte una Tropa de Covenses, que con el título de Abogados, pretenden Juras, y mientras que se madura su pretencion, sollicitan alguna Residencia: Quando la logran van acompañados de Receptores, y Alguaciles, no con el fin de remediar los Abusos, sino con el deseo de hallarlos para sacar mayor provecho, ajustandose con los Culpados á menos que no sean muy pobres. Asi quasi siempre declaran á los Corregidores, y Regidores por buenos Ministros, dignos de que S. M. los atiendan, quedan sin castigo los delitos, confundense los buenos con los malos, y por buenos que sean los Corregidores, padecen de tres en tres años el desayre y el perjuicio de estar treinta dias sin Jurisdiccion, y sin Salario, y asi estos como los Regidores que cumplieron con su obligacion, teniendo muy poco, ó ningun sueldo, valen condenados á pagar de sus propios las costas de las Residencias. Es muy justo Señor que se averigüe el proceder de los que gobiernan los Pueblos, pero del mismo modo que en los siglos pasados, puede S. M. ahora por medio de las Visitas, ó Pesquisas quando la necesidad lo pide castigar á los Culpados, y remediar los excesos.

10
Pero sea lo que fuere, la Causa es que los Magistrados de las Ciudades,
y Villas de la Corona de Aragón estén menos authorizados, de lo que estubieron
en los Siglos pasados; lo cierto es Señor, que del buen gobierno inmediato de los
Pueblos, depende principalmente su felicidad, y la de toda la Monarquía, aunque
tenemos la dicha de que S. M. sea Rey, y Padre de sus Vasallos; aunque
sus Primeros Ministros sean muy zelosos, no viendo los Corregidores, y
Regidores de los Pueblos, las mas benignas providencias se inutilizan: Pero si
estos son buenos como deven serlo, las Ordenes mas rigurosas se ejecutan
con tal suavidad y prudencia, que se hacen poco sensibles.

Cubieron antes las Ciudades de aquellos Reynos muchas facultades en
lo que toca á su gobierno economico, las quales de ningún modo pueden considerarse
ajenas de la Subordinacion debida á la Suprema Re^{al} Autoridad de que dimanar y
dependen exercitandolas los Jurados, ó Regidores por gracia, y en nombre de S. M.
y como Ministros suyos: De esta suerte estando authorizadas por S. M. las
Ciudades para establecer Premios, aprobar sus Ordenanzas, y para otras cosas
concernientes al gobierno economico, se excusarian los inmensos gastos, y
incomodidades que los Naturales de aquellos Reynos sufren, haciendo de acudir
para negocios de esta naturaleza á los Supremos Tribunales de la Corte que
los resuelven con los Informes que dan las Ciudades instruidos de su utilidad.

Cada Reyno tenia sus Diputados, que lo representaban en sus tres Cortes
Eclesiastico, Noble, y Real, contribuyendo todos á beneficio comun de los Pueblos
diferentes tributos generales que se impusieron para este fin. Estos tributos
perseveran sin embargo de haverse extinguido las Diputaciones, con notable
perjuicio de aquellos Reynos; pues asi como es muy conveniente, que en cada
Pueblo haya un Procurador Gral, que atienda á su bien comun, y proteja á
sus Vecinos desvalidos; asi tambien seria muy provechoso que cada Reyno
tuviese en su Ciudad Capital, y en esta Corte Diputados, con el fin de mirar por
el bien publico, y de amparar á muchos Pueblos miserables, que ni tienen Cau-
dales para venir á la Corte, ni voces para manifestar á S. M. sus trabajos;
volamente podrian reprobare, y resistir este establecim^{to} aquellos Ministros que
aspizan á ser absolutos en las Provincias, y para obrar con dominio ilimitado
y aun independiente de la Superioridad, quiviesen que no huviera Recurso

á S. M. ni á sus Supremos Tribunales. Quantas vexaciones Señor, y quantas calamidades se huvieran evitado en aquellos Reynos, si destinándose los Tributos de la Generalidad, ó Diputación, á los designios para que se impusieron, huviese havido Diputados, que postados á los R. P. Pies de los Piadosos Padre, y Hermano de S. M. huviesen hecho las devidas humildes Representaciones.

Omitimos Señor otros muchos males que están sufriendo aquellos Reynos, sin el consuelo de sufrirlos por servir á S. M. No los atribuímos á las Leyes de Castilla; Reconocemos que son muy justas, y muy utiles á los Reynos de su Corona, mas no podemos dexar que fuesen injustas las Leyes de Aragon, sin faltar á la verdad, y al respeto devido á sus Augustos Reyes dignísimos Progenitores de S. M. que las establecieron, y promulgaron.

Pensarian quizá algunos, que teniendo los Españoles un mismo Rey, conviene tengamos una misma Ley, para que sea perfecta la Armonia, correspondencia, y union de las partes de esta Monarquia, mas por poco q. lean, y por corta reflexion que hagan conocerán claramente, que asi como el Cuerpo humano no es uno, y perfecto, porque sus partes aunque distintas, y desemejantes obedecen á la Cabeza, ó al Alma que reside en ella; asi tambien es uno, y perfecto el Cuerpo de la Monarquia, porque sus partes, ó Provincias, aunque tengan diferentes Leyes Municipales, obedecen y están sujetas á S. M. Su R. Voluntad Señor es una Ley Suprema, Universal que une á todos, y los obliga á sacrificar haciendas, y vidas en defensa de S. M. y del bien comun. La diferencia del Gobierno, y de las Leyes municipales de los Reynos de España, ni se oponen en un apice á la Soberania de S. M. ni á la union entre sus Vasallos, ni á la verdadera política, antes bien la misma política, la prudencia, y la misma raxon natural dictan, que siendo diferentes los Climas de las Provincias, y los Senos de sus Naturales, deben ser diferentes sus leyes, para que esté bien ordenado el todo, y sea dichoso el Cuerpo de esta Monarquia.

¿A caso dejan de ser perfectas la Monarquia Francesa, la Austriaca, y otras porque las Provincias que las componen tienen diferentes Leyes? Sin valer de España, y sin valer de la Corona de Aragon hallamos una prueba convincente de que es muy provechosa la prudente diversidad de las Leyes

Municipales, pues sus quatro Reynos las tubieron muy diferentes; Aunque no es & admira que lo fuesen en Cathaluna y Aragon, habiendo sido en su principio distintos sus Gobernadores, pero es digno de consideracion, que uno de los mayores Heroes que S. M. cuenta entre sus ascendientes el S.^{to} Rey D.^{no} Jayme I.^o de Aragon no menos politico que Quexero, recobrando del poder de los Moros los Reynos de Valencia y Mallorca, y poblándolos de los Aragoneses, y Cathalanes que le vivieron en la Conquista, no les dio las Seyes de Aragon, ni de Cathaluna, sino otras especiales, y las mas aptas para hazerlos felices. Todos los Reynos de la Corona de Aragon tubieron sus propias distintas Seyes, y Obedientes a la ley Suprema de la justa voluntad de sus Reyes, les dieron los mas heroicos exemplos de fidelidad en su Servicio, y tanta gloria dentro y fuera de España, que por prologo se dijo tener la Casa de Aragon la prerrogativa de producir Reyes Excelentes. En efecto conquistadas por el S.^{to} Rey D.^{no} Jayme con estupenda celeridad las Provincias que en la reparticion de esta Peninsula cupieron a la Corona de Aragon; su Hijo el S.^{to} Rey D.^{no} Pedro, y sus Sucesores valieron de ella a pelear, y vencer a las Naciones mas belicosas de Europa: Con que prodiga generosidad sus fieles Vasallos derramaron la sangre en las Campanas, y Mares de Sicilia, y Napoles! Que heroicas proezas hicieron para colocar a los Reyes de Aragon en aquel Trono, que S. M. como heredero suyo tan dignamente ocupò, y ha dejado a su amado Hijo el S.^{to} D.^{no} Fernando.

Mejor que nadie conoce S. M. quan preciosa es la Corona de las dos Sicilias, y sabiendo quanto costò ganarla a los Aragoneses, Cathalanes, Valencianos, y Mallorquines; se explica muy satisfecho de la fidelidad que experimentaron sus Gloriosos Progenitores. Todo esto ignoran los que surgen que era monstruosa la Corona de Aragon, por la diversidad de las Seyes con que se gobernaban sus quatro Reynos, y que unida con la de Castilla, deven gobernarse por las Seyes de esta. Si aun tienen presente que el S.^{to} D.^{no} Fernando de Aragon, por cuyo feliz Matrimonio con la S.^{ra} D.^{na} Isabel Reyna propietaria de Castilla, se unieron ambas Coronas, siendo tan gran politico, y tan zeloso de la S.^{ta} Autoridad, no quiso, ni pensò alterar las antiguas Seyes con que hasta entonces se havian gobernado, y mantenido florecientes los Reynos de su

Corona de Aragón; sin tener mas motivo que haver oído al vulgo, que ha
de ser uno el Rey, y una la Ley, sin dar otra razon que la de que asi se haze
en nuestra tierra; muchos Empleados en aquellos Reynos quebrantan las mas loables
costumbres y Ordenanzas, e introducen cada dia perniciosas novedades.

Pero los mismos que pretenden, que en aquellos Reynos se observen con rigor
las Leyes generales, y aun las particulares de los Pueblos de Castilla, que no son gra-
voras, no quieren que se cumplan las que nos son favorables, oponiendose á la
Justa Intencion del Glorioso Padre de S. M. que mandó se guardase una perfecta
igualdad en la distribución de las Cargas, y de los premios. En esta parte Senor
máta la mayor necesidad á que imploremos vuestra R. Clemencia; pues es tan
notoria la desigualdad, son tantos y tan parentes los agravios, que representando
á S. M. algunos, diremos menos de lo que todos saben que sufrimos.

Para conocer la gran desigualdad que en la distribución de los Empleos han
padecido los Naturales de la Corona de Aragón, basta considerar que sus quatro Reynos
son la tercera parte de España, quitada la Corte que es Parcia Común de todos,
y poner los ojos en los que actualmente están Empleados en las Logas, Iglesias,
y en la Pluma; Pues emperando por esta ultima clase, media entre las Almas
y Letras, quando S. M. vino á Reynar en España, y en nuestros Coraxones, no
havia mas de un Intendente de Exército y de Provincia, Otro Comisario Ordenador,
ningun Director de Rentas, ningun Contador, ningun Secretario de la Camara,
ni de los Consejos; Y siendo innumerables los Empleados en las Secretarias, y
demas Oficinas de esta Corte, y de las Provincias, siendo tantos los Corregidores
son pocos los Naturales de aquellos Reynos, hasta las Regidorias de sus
Ciudades Capirales, ve han dado á muchos que no naxieron en ellas.

Se ha faltado muy poco para excluir del todo á los Naturales de la Corona de
Aragón de las primeras dignidades Ecclesiasticas; Son cerca de ciento las Mitras
que S. M. provehe en sus Dominios; Las de la Corona de Aragón son diez y
nuebe, y de estas tienen solamente dos los Aragoneses, tres los Cathalanes, otra
un Valenciano, y otra un Mallorquin, y parece que habrian sido muy pocos los
Consultados para Obispos, y siendo muchos los Curas, Canonigos, y Generales
de las Sagradas Religiones Naturales de aquellos Reynos, sujetos muy bene-
méritos por su virtud, y literatura. Como vemos que los Obispos prefieren

á sus Paysanos para las Prebendas que vacan en sus Uesses, por esta parte quedan sin premio aquellos Ecclesiasticos singularmente aplicados al Estudio, al Culto Divino, á la Predicacion, y á la Administracion de los Sacramentos.

Esperabamos, que verian atendidos en las provisiones que tocan á la Corona en virtud del Concordato con la Sede Apostolica, y sin duda fue el animo del Piadoso Hermano de S. M. que se presentaran para las Dignidades Ecclesiasticas, los Vasallos mas dignos sin excepcion de Personales; pero luego se defraudaron nuestras justas Esperanzas, viendo que las mejores no se daban á los Naturales de aquellos Reynos: Por ultimo sacemos que son poquissimos los Ecclesiasticos de la Corona de Aragon que para premiar sus Estudios, ó para estimularles á que los procigan, se les haya dado penscion sobre los Obispados.

En la distribucion de las Logas, valdra á los ojos la desigualdad, ó el agravió que han sufrido los Naturales de aquella Corona, pues sin contar las de Indias, en las Chancillerias, y Audiencias de Castilla, y en el Consejo de Navarra son mas de ciento las Plazas, de las quales obtienen dos los Aragoneses, y otra un Valenciano. En las Audiencias de la Corona de Aragon manifestó la Mage. del Sr. D. Phelipe V. ser su voluntad por muchas justas razones, que á lo menos la mitad de sus Ministros fuesen Nacionales, y componiendose como se componen de cinquenta y cinco, volon veinte van Naturales de aquellos Reynos. En el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion ninguno, y no mas de dos en los otros quinze Tribunales de España. En los Consejos que S. M. tiene en su Corte son sesenta y nueve los Ministros Logados, y notamente en el de Castilla hay un Valenciano; un Aragones en el de Ordenes, y dos Alcaldes de Corte cuyos Padres fueron Camaristas; Tasi puede decirse, que en esta Carrera los Naturales de aquellos Reynos no han tenido otro premio que el de las pocas Plazas que se han considerado Nacionales, y han tardado á vacar mucho tiempo por no haver ascendido á los Consejos, ni á las Regencias, á excepcion de uno, los que las obtubieron.

Esta ocidica sencilla enumeracion demuestra Senor la razon que tenemos de lamentarnos de nuestra desgracia, la qual de ningun modo atribuímos, ni podemos atribuir al Glorioso Padre de S. M. cuya intencion hemos dicho, y repetimos muchas vezes, fue la mas recta, pues dexando

con los demas fueros, ó Leyes de Aragón, la que excluía de los Empleos de cada uno de ellos, á los que no fuesen sus Naturales, y mandando que en adelante los Castellanos pudiesen obtenerlos; habilitó al mismo tiempo á los de la Corona de Aragón para que los obtubiesen en Castilla; Quixo S. M. que en ambas Coronas se diesen promívacamente los Empleos, sin distinción de Naciones, y con sola la atención á los meritos; Abrió las puertas de unos, y otros Reynos, y en efecto los Castellanos las hallaron abiertas, y entraron francamente en Aragón á porer las mejores combeniencias, mas para los Aragoneses, Cathalanes, y Valencianos han estado casi cerradas las de Castilla.

No pudo aquel Gran Rey dignamente ocupado en el Sovrano Universal de esta Monarquía velar sobre el cumplim^{to} de su voluntad, descendiendo en los Casos particulares de tantas proviviones, á examinar el merito de los que dexaban de ser atendidos. No culpamos á los Consultores que reconocemos zelosos, y muy tímidos; quizá dirán que no conocían en aquellos Reynos Sujetos dignos de las R. Gracias. Pero que? no pidieron informes segun previenen las Leyes, á los Obispos, y Regentes? ó á caso informaron estos que no hallaban Ecclesiasticos, ni Seculares benemeritos? á tal extremo havia de llegar nuestra desgracia que se quisiese justificar el perjuicio de no dar premios á los Naturales de aquellos Reynos con el otro mas sensible de negarles el honor de merecerlos?

Lo cierto Senor, que habiendo estado tantos años desatendidos nuestros Paysanos, podíamos temer, que aflovasen en el estudio de las Ciencias; mas no ha sido así por su buena índole, y por su amor á las Letras, sin el estímulo del premio han hecho en ellas los mismos admirables progresos, que hicieron en los Siglos pasados, quando lograban que se remunerara su aplicación: Las Universidades de aquellos Reynos se han mantenido sin la decadencia que dixen se experimenta en los de Castilla; Las exceden sin duda en el numero de Estudiantes, y sus Cathedraicos no son inferiores en la Sabiduria, y en el cuidado de la Encenanza de sus Discipulos. No vienen es verdad como los de las Universidades de Castilla á pretender á la Corte; pero á nuestro modo de entender los Ministros que son los Ojos de los Reyes, estendiendo la vista á todos los Reynos de la Monarquía, y Registrando sus Colexias, Universidades,

y Academias, hallazim^{os} a los que son tanto mas benemeritos, quanto mas modestos y retirados. Asi lo persuaden las experiencias recientes y adaptas al intento en los Sabios, y Virtuosos Prelados sayvanos nuestros, que valieron de su Rito a ilustrar con su Doctrina, y edifican con su exemplo las Santas Iglesias de Palermo, Cordova, Lugo, Pijoles, y Sevilla.

Gracias a Dios Senor, y Gracias a V. M. por las muchas apreciabilissimas honrras que en el Corto tiempo de su feliz Reynado ha dispensado a nuestros sayvanos; a tres ha nombrado V. M. por sus Embaxadores, a uno ha elegido Virrey de la nueva Espana, a otro Intendente de Exército y Provincia, y las Dignidades Ecclesiasticas que han vacado en las Iglesias de aquellos Reynos, las ha dado V. M. a sus Naturales. Quanto ve ha mejorado nuestra Suerte! Quanta seguridad devemos tener, de que dilatarandose como deseamos, la preciosa vida de V. M. humor de ser felices!

Alaben otros mas elogientes la pericia Militar, la Constancia, la fortaleza, la Generosidad, y las demas heroicas Virtudes, que hazen a V. M. respetable a todo el Orbe, mientras que nosotros veneramos en su dicho govierno las maximas mas justas, y mas utiles al bien publico, y muy conformes a la Politica con que los Insignes Progenitores de V. M. governaron, y prosperaron los Reynos de la Corona de Aragon; pues V. M. manifiesta tener por combeniente, que las Dignidades de cada Reyno se confieran a sus Naturales, y aquellos Cabios Monarcas lo establecieron por Leyes Municipales que excluian a los Empleos, menor a los Virreynatos, y Arzobispados, a todos los que no fuesen Naturales de aquellos Reynos.

Estas Leyes Senor si bien se mira a nadie perjudican, ni pueden considerarse Privilegios exorbitantes porque, que agravio se hazia a los Castellanos en no darles Empleos en Aragon, privandose a los Aragoneses de tenerlos en Castilla? Como obrerandose la mas perfecta igualdad puede faltarse a la Justicia distributiva? y como pueden atribuirse a espíritu de discordia, o mala voluntad de los Aragoneses a los Castellanos, unas Leyes que comprehendian a los mismos Naturales de los Reynos de aquella Corona, que intimam^{te} se amaban, y mutuamente se socorrian? Si los Catalanes podian tener Empleos en Aragon, ni los Aragoneses en Cathaluña, ni unos ni otros en Valencia: T aqui buelve a ofrecerse la reflexion que antes hizimos, de que haviendo los Aragoneses, y Catalanes conquis^{to} tado, y poblado el Reyno de Valencia, quedaron excluidos de sus Empleos,

y es, que aquellos Grandes Reyes, y sus Sabios Consejeros, conociendo que segun el derecho natural, los Padres de familia deven gobernar sus Casas, y los Ciudadanos sus Ciudades; Entendieron que era convequencia de este derecho muy justo, y muy provechoso que á cada Reyno le gobernasen sus propios Naturales, subordinados á la Suprema voluntad de sus Gobernadores.

Permitianos Señor V. M. que expongamor algunas de las muchas razones que tubieron sus Augustos Progenitores para juzgar ser util al bien de los Particulares, al Comuen del Estado, y al Real Servicio, que en cada Reyno obtengan los Empleos sus Naturales. Es util este Establecim^{to} al bien de los Particulares, lo primero porque los de una Provincia tienen el Genio muy diferente de los de la otra, y aunque cada uno piensa que el Suyo es el mejor, no puede negarse, que combiene mucho, que congeñen los que mandan y Obedecen, viendo insufible para los de un genio blando, obedecer á los que le tienen duro.

Lo Segundo, porque con esto se evitan regularmente la desigualdad en la distribución de los premios, la embidia, y las quejas, que de otro modo son inevitables. No hubo la menor discordia entre Aragoneses, Cathalanes, Valencianos, y Mallorquines, ni tubieron embidia á los Castellanos todo el tiempo, que en cada uno de aquellos Reynos obtubieron los Empleos sus Naturales. Ningun Reyno era mas dichoso que otro; ninguno era superior á los demas; Los Naturales de uno, no mandaban á los de otro; Solo el Rey mandaba á todos, y todos le obedecian con singular gusto, y con la mas rendida constante fidelidad. Todos estaban muy contentos, y satisfetos con el honor, y provecho que tenian Empleados en su propia Patria, ó con la esperanza de merecelo, y conseguirlo; ellas no podremos decir otro tanto, despues que se han visto privados del honor y de la Esperanza.

No puede negarse, que los Naturales de la Corona de Aragon por lo comun no se ayudan, ni apetecen honrras, y conveniencias fuera de su Patria. Salen muchos de aquellos Reynos, vienen á Castilla, mas no á servir con Comodidad en las Casas, ni con el fin de llegar á mandar en ella, sino á ganar la Comida trabajando en los Campos, ó en las Fábricas, y procurando ser utiles en todas partes; Este deseo de acomodarse en su propia Patria, sin aspirar al mando en la agena, viene de tan antiquo, que de costumbre ha pasado á ser genio, ó naturaleza. Vri lo demuestran las mismas Leyes, que afijaban los Empleos de cada Reyno á sus Naturales, establecidas con universal satisfacion

de todos, y lo comprueban las Historias. Conquistaron los Aragoneses, Catalanes Valencianos, y Mallorquines como se dijo á Cerdeña, Sicilia, y Nápoles, y á excepcion de algunos pocos que quedaron heredados, y se conaturalizaron en aquellos Reynos; los demas se bolvieron á España, dexando el Gobierno á ellos á sus Naturales. Esta moderacion provien^{te} sin duda, que en los Reynos de Italia no hubo turbaciones ni alborotos, mientras que estubieron sujetos á los S.^{tes} Reyes de Aragon; y esta tambien es la Causa, porque los Reynos de aquella Corona estan mas cultivados y poblados que los de Castilla, cuyos Naturales los abandonaron para ir á otras Provincias. Atendida pues la diferencia de Genios parece muy util, y aún necesario que los Empleos de cada Reyno se confieran á sus Naturales, para que así seguran^{te} se distribuyan con equidad entre los benemeritos.

Esta suave providencia, no es menos util al bien Comun de aquellos Reynos que al bien de sus particulares, porque á mas que la experiencia de tantos Siglos lo demuestra; es evidente, que así como el menos advertido sabe mas en su Casa, que el mas Cuerdo en la Agena, así los que nacen y se crian en una Provincia, conocen mejor que otros lo que conviene á su mayor bien; Igualquiera que esté enterado de los pasos con que aquellos Naturales ascendian á los primeros Empleos, ha de confesar que eran los mas propios para que estubiesen bien instruidos en los negocios que manejaban.

No salian inmediatam^{te} de las Universidades, ni de los Colegios al Ministerio: Despues de haver estudiado la Jurisprudencia executiva, y exercitandole algunos años en la practica, unos emperaban á servir los Empleos de Asesores del Governador, de las Justicias Civil y Criminal, y del Bayle de las Ciudades Capitales, y otros huian á verlo de los Governadores que residian en las Ciudades y Villas Cabexas de Partido; A los que mejor desempeñaban su obligación, elegia S. M. Ministros Logados de las Audiencias en que tambien havia algunos Cavaleros de Capa y Espada, que entendian en los negocios Politicos. De aquellas Audiencias, por su nombram^{to} venian los mas benemeritos al Consejo Supremo de Aragon establecido en esta Corte, y compuesto de un Presidente, de un Vice-Chanciller, de un Protho. Notario, de un Tesorero, de un Fiscal, de seis Ministros Logados, dos de Aragon, dos de Cataluña, y dos de Valencia, de tres de Capa y Espada, y de quatro Secretarios que lo havian sido en las Audiencias.

Siendo tan regular esta Carrera para conseguir los Empleos ma

honrosos, eran muchos los Jóvenes Nobles, y Ricos que se dedicaban al Estudio de la Jurisprudencia practica, y al exercicio de Abogados, con gran utilidad del Público, que se interesa mucho en que lo sean hombres de honra, y conveniencias; Pero ahora son muy raras los de esta Clase, que se aplican á la Abogacia; Haviendo trascendido á aquellos Reynos el vulgar modo de pensar, el exercicio de Abogados se reputa exercicio de Pobres, se mira con menos estimacion que antes, no se considera Carrera, y realmente no lo es, pudiendo solamente tener los Abogados, y los Cathedaticos de aquellas Universidades las esperanzas de conseguir una Plaza Nacional, y muy remotas; ya porque algunos han sido preferidos á los mas Ancianos, ya porque tardan mucho tiempo á vacar, envejeciendo los que las obtubieron, y muriendo Decanos, sin ascender como ha sucedido en nuestros dias á unos hombres verdaderam^{te} distinguidos por su Noblexa, Integridad, y Sabiduria.

No puede dudarse Señor, que conviene mucho á la recta administracion de Justicia, y al buen gobierno de los Reynos, que los Ministros antes de serlo, tengan una Ciencia practica de los negocios. Sin ella por mas que sepan el Derecho de los Romanos, que se estudiaba en las Universidades al principio, no pueden dexar de cometer muchos Terros; y la circunstancia de Naturales es mas precisa en los Reynos de la Corona de Aragon, debiendo juzgarse sus Causas por Seíyes particulares, desconocidas aun de los Castellanos mas practicos en las Supas. En los de Cathaluna, Valencia, y Mallorca los Procesos, y las Escrituras de los Siglos pasados, estan en su lengua vulgar, que al cabo de tiempo entienden medianam^{te} los Castellanos; pero jamas todas sus palabras, y menos la Energia de muchas, de cuya inteligencia depende la justa Decision de los Reynos.

Los Ministros de aquellas quatro Audiencias, y del Supremo Consejo de Aragon, á mas de que entendian perfectam^{te} su lengua nativa, haviendo ascendido por los pasos que hemos dicho, podian tener toda la Practica Instruccion que requeria para la pronta, y acertada expedicion de los negocios de Justicia, y Gobierno. Estaban asi mismo encargados los Ministros de aquel Consejo de las Consultas, de las Dignidades Ecclesiasticas, y de los Empleos Seculares del Real Patronato, y como tenian un Cabal conocim^{to} el merito de sus Particiones, podian proponer á los mas dignos.

Se unió el Consejo de Aragon al de Castilla, que parece deviera ya llamarse de España, asi como despues que se unieron en los C^{res} D^{os} Fernando, y D^{na} D^{na} Isabel ambas Coronas se llamaron, y se llaman Reyes de España. Los Ministros

del de Aragón pasaron al de Castilla, añadiéndose á este un Fiscal, en
lugar del Protho-Notario, y de los quatro Secretarios se nombró uno á Camara,
y un 6.^{no} Los negocios del Patronato de aquella Corona, se encargaron á la
Camara, y los de la Hacienda Real á su Consejo, en los quales tambien entendia
antes el de Aragón.

Los Ministros que aconsejaron se suprimiera, ó uniera al de Castilla
el Consejo de Aragón, discurren sobre otros principios que aquellos que dos
Siglos ha fueron de dictamen, que se estableciera un nuevo Consejo de Italia,
que entendiera en los negocios de sus Reynos, que antes se trataban en el
Supremo de Aragón; y es de reparar, que estando aquellas Provincias desde el
tiempo de su Conquista unidas á la Corona de Aragón, no solo los de su
Consejo no se opusieron á su división, sino que la promovieron, contemplando
ser muy útil que los mismos Italianos gobernarán sus Reynos. Pues aún es
mas digno de reparo, que habiéndose dispuesto, que en el nuevo Consejo de Italia
interrinieran algunos Ministros Españoles, y teniendo los Naturales de la
Corona de Aragón notorio derecho para ser preferidos, ni lo pretendieron, ni lo
imaginaron, cediendo gustosos aquel honor y provecho á los Castellanos para
que claram^{te} se vea, que no apetecieron entonces, como ni ahora, mandar
fuera de su Casa.

Pero como quierá que apartándose de aquel antiguo exemplar, se uni-
ese el Consejo de Aragón al de Castilla, se reconoce por las razones insinu-
adas ser muy conveniente que haya en él, los seis Ministros Logadores que
habia en el de Aragón, Naturales de su Corona para que bien instruidos entien-
dan en los negocios de Justicia y Gobierno pertenecientes á aquellos Reynos;
Que haya dos en la Camara para las providiones, y asuntos de Patronato;
Que haya algunos así Logadores, como de Capa, y Copada en el de Hacienda;
Y que despues de haver servido las Secretarias, y Escrivanias de aquellas Audi-
encias, vengán á ser Secretarios de la Camara, y Escrivanias del Consejo.
Mas si en el Consejo Real no hay mas de un Ministro Natural de la Corona
de Aragón, ninguno en la Camara, y ninguno en la Hacienda: Si ni el
6.^{no} del Consejo, ni el Secretario de la Camara, ni sus Ocho Oficiales, á excep-
cion de dos recién elegidos son Naturales de aquellos Reynos, como puede negarse
el perjuicio de los Particulares, y del Común? y como pueden ahora despacharse
los negocios con la facilidad que antes?

Muy versado estaba en el manejo de las Dependencias aquel que en

el año de 1728, & R.^o Orden traxo un Papel muy curioso para el Arreglo de los Archivos, y aunque persuadido que los Castellanos deben mandar todos los Reynos de la Monarquía Española, no aprueba el que estubiesen excluidos del Gobierno de los de aquella Corona, con toda su ingenuidad, y su mucha experiencia le hicieron confesar: Que así por el práctico conocimiento que tenían los Ministros, y Subalternos del Consejo de Aragón, como por el buen método con que se dirigían los negocios, eran moralmente seguros los aciertos: Que los Papeles pertenecientes á su instituto, estaban en mejor Orden y custodia que los de los demás Tribunales de Castilla, por el cuidado grande que se tenía de remitir los de las Dependencias evacuadas de los Archivos de Valencia, Barcelona, y Zaragoza, á cuyas Audiencias pedía el Consejo las noticias que necesitaba; Añade, que suprimido el Consejo de Aragón, los Papeles de las quatro Secretarías, se entregaron á un Escribano de Cámara, y que en el año de 1718, los de la Proto-Horaria, en cinquenta Cajones se embiaron á Simanca, cuya separación de los antiguos, puede causar en lo futuro inconveniente, si no se dá providencia para evitarlos: Y llega á decir, que faltando oy estos precisos, é indispensables requisitos para el acierto, no pueden suplirle toda la Capacidad humana, ni el ardiente zelo de los Ministros que manejan los negocios.

Nadie pues Señor puede tener á mal, que nosotros digamos haver visto las resultas de aquella mudanza, perjudiciales á la recta administración de Justicia, y al buen gobierno de los Reynos de la Corona de Aragón, ni pueden extrañar nuestra humilde Representación, lo que sepan que los Reynos de Castilla pidieron en diferentes Cortes, que se dividieran con igualdad las Plazas del Consejo entre sus Naturales; De modo que huviera dos Consejeros de Castilla la Vieja, dos de Leon, dos de Galicia, dos de Toledo, dos de Extremadura, y dos de Andalucía. Lo que concedieron los S.^{tes} Reyes de Castilla jurgando ser tan justo que en el año de 1367, en las de Toro, el S.^o Henrique Segundo dijo: Que esto mismo quería el demandar á sus Reynos.

Puede ser que esta Ley, como otras muy justas y provechosas, no se haya observado con todo rigor; Sin embargo vemos que en el Consejo Real hay dos Ministros hijos de Galicia, dos de Asturias, dos de Navarra, cinco de Andalucía y Murcia, Catove de los otros Reynos de Castilla, y uno solo de los quatro Reynos de la Corona de Aragón, y muerto este, como está, no lo remedie,

segun las Señas no habrá ninguno, pues acabamos a ver, que de las tres Plazas del Consejo que poco ha vacaron por muerte de dos Aragoneses, y un Cathalan, ninguna se ha dado á Naturales de aquella Corona, y uno solo fué consultado en Segundo lugar.

No parece, que la equidad, y política dicen que todos los Reynos de España tengan hijos suyos en el Consejo, menos los de la Corona de Aragon, que son una tercera parte de ella. El Consejo de Aragon no se unió al de Castilla, para que perdiendo el nombre sus Naturales, perdieran el derecho á sus Plazas. Haviendose incorporado los Ministros de aquel, en este, parece que deñan proseguir en igual numero, y que havian de ver Naturales de la Corona de Aragon, el Fiscal, el Cocarvano, y el Secretario de la Camara que se añadieron al Consejo de Castilla, despues que se le unió el de Aragon. A nuestro parecer combendria mucho que fuxasen los Pleytos que vienen al Consejo en Segunda Suplicación, ó Causa fidei, unos Ministros que estubiesen desde sus primeros años versados en las Leyes Municipales de aquellos Reynos, segun las quales deven sentenciarse, y se sentenciaron en sus Audiencias. Gran consuelo Señor tendrian aquellos fieles vasallos de V. M. pudiendo representarle por medio de sus Rayanos, las aflicciones que padecen: Ven el caso de venir á la Corte, venian recibidos con el mayor agrado, y con la mayor brevedad despachados. Temor que los hijos de otros Reynos empleados en esta Corte, son como deven ser los Protectores de su Patria; solos los de la Corona de Aragon han de quedar desamparados, y han de tratarse como Estrangeros!

Parecerá de poca monta el perjuicio, que causan los Corregidores, y Alcaldes mayores que van á aquellos Reynos, y realmente no lo es, por que un Alcalde mayor, Ignorante, y Codicioso es capaz de arruinar un Pueblo, y por lo comun pretenden estos Empleos aquellos mismos, que segun diximos van á las Residencias, y no pueden mantenerse con el exercicio de Abogados, y por su gran pobreza van toda su vida á Pueblo, en Pueblo para ganar la Comida, y darla á su familia. Qué otras eran las Circunstancias de los Arsores en el antiguo Sordiano! Fácilmente se conseguía dando las Juras, y Arsores á los Naturales, con la esperanza de ascender á las Togas.

Si estas razones Señor, puevan ser combeniente que los

Empleos Seculares en aquellos Reynos, y en todos se den a Naturales, son mas eficaces, y de superior orden, las que persuaden, que los Obispos, y Beneficios de las Iglesias, deben conferirse a sus propios Clerigos, no con la mira a su bien particular y Temporal, sino al bien Comuen, y espiritual de los Christianos Vasallos de S. M. Porque todas las dignidades Ecclesiasticas, miradas a buena luz, son cargas, no conveniencias. Son que las tienen, malos Administradores de las Rentas que perciben, deven distribuir las entre los Pobres de sus Iglesias, contentandose con lo preciso para comer, y vestir modestam^{te} - y aun esto deben ganarlo trabajando en el cultivo de la Tierra del Señor, y en beneficio Espiritual de aquellos mismos que trabajan corporalmente para alimentarlos. Deben instruirlos con su Doctrina, y edificarlos con su Exemplo. Son Obispos, y demas Clerigos, que son como deben ser, bien conoce S. M. que jamas son demasiadamente Ricos, pues distribuyen, o restituyen a los necesitados lo que recibieron con esta Obligacion.

Estamos muy leños de pensar, que no hay en cada Provincia alguno, que llamado de Dios al Estado Ecclesiastico, cumplirian con sus Obligaciones en qualquiera parte que vayan; Ni jurgamos, que la Patria da a sus hijos las virtudes que se requieren para ser en ella bueno Clerigo. Pero no puede negarse, que aun quando estos faltando a sus Obligaciones dexan de Socorrer a los Pobres para enriquecer a sus Partes, en fin se queda en el Pueblo el fruto que sacaron de sus Vecinos; Fuera de que el Ministerio Ecclesiastico es un ministerio de Amor; y siendo natural, el que mutuam^{te} se aman los Patrias, ciertam^{te} en iguales Circunstancias los Clerigos al País tienen mayor disposicion que los Cortaños para amar, instruir, y Socorrer a sus Paysanos y para ser amados. Son muchos Doctisimos, y Castellanos los Autores que han escrito diferentes Libros, para probar veria muy conveniente que todos los Beneficios fuesen Patrimoniales; Esto es, que se conferan a los hijos del Lugar, segun se practica en los Obispos de Burgos, Palencia, y Calahorra. Esto mismo se propuso en el Sagrado Concilio de Trento, con universal aceptacion de aquellos Señores Padres. Y el Rey Don Alonso el Cabio, conformandose con lo dispuesto por los Imperadores Arcadio, y Honorio, estableció en una Ley de sus Partidos que los

Beneficios se presentarian á los Hijos de la Iglesia, si los huviere abiles, y en su defecto á los que sean del Obispado. Las leyes canonicas que ordenan se den hasta los Obispos á los Clerigos de la Diocesi, ó de la Provincia, por espacio de muchos siglos, y de unos siglos verdaderamente como, estubieron en tal vigor, y fuerza, que si alguna vez los Clero, á quienes pertenecia la Eleccion de los Obispos, las quebrantaban, los reprehendian severam^{te}. los Sumos Pontifices, zeladores exactos de aquella antigua noble disciplina.

A mas de estas Leyes generales, hay otra especial, y mas poderosa, que obliga á que en Cathaluna, Valencia, y Mallorca sean Obispos, y Clerigos de sus Iglesias, los que nacieron, y se criaron en aquellos Reynos. Porque segun diximos, en ellos se halla una Lengua particular, y aunque en las Ciudades, y Villas principales muchos entienden, y hablan la Castellana, con todo los Sabidores no saben ablarla, ni la entienden. En las Indias cuyos Naturales segun se dice no son Capaces del Ministerio Ecclesiastico, los Parrocos deben entender, y ablar la lengua de sus Feligreses. I han de ser los Sabidores Cathalanes y Valencianos de poca condicion que los Indios? haviendose dado en aquellos Reynos hasta los Curatos, á los que no entienden su lengua? Quanto combendria que los Obispos, asi en las Indias como en España, no teniendo el don de lenguas, que tubieron los Apostoles, hablaran la lengua de sus Feligreses? El mismo juicio hazemos de todos los demas Ministros de la Iglesia, cuyo expresse no permite que sean inutiles al Pueblo para cuyo fin se instituyeron, como lo son los que no pueden instruirle; y viendo los Sabidores, los que con el sudor de su rostro, principalmente mantienen á los Obispos, y demas Clerigos, y por consiguiente los que mas Dios, tienen á ver instruidos, han de estar privados de la Instruccion? Quantas veces insta la necesidad, de que una pobre Mujer explique su afliccion, y se confiese con su propio Obispo? I ha de sufrir el rubor, y la pena de hablarla por Interpretete? Atentos al mayor bien de la Iglesia, y con arreglo á sus Santas justas Leyes, los Sumos Pontifices mas zelosos, aun de estos ultimos siglos, prefirieron á los Diocesanos de las Provisiones de las Dignidades Ecclesiasticas; perteneciéndolo pues estas ahora á S. M. que tanto venera á la Religion y ama á sus

10
Pueblos, nos prometemos el Consuelo que tubieron nuestros mayores, & que sean felices y Ministros de las Iglesias de la Corona & Aragon, los que habiendo dado á nuestra vista publicos testimonios de su virtud, y Sabiduria, nos edificuen con su exemplo, y nos instruyan con su Doctrina.

De proposito Senor hemos reservado para lo ultimo de esta Reverente Representacion, las razones que persuaden ver util al R.^o Servicio de S. M. que los Empleos Ecclesiasticos, y Seculares en los Reynos de la Corona & Aragon se den á sus Naturales, porque quiza con el R.^o Servicio se armaria alguno para oponerse á nuestros deseos, y humildes Suplicas: Lo primero que podria decir es, que no conviene fiar á los Naturales de aquellos Reynos, la defensa de las Regalias de S. M. porque quien excluya á nuestros Papanos de las Logas, y singularm.^{te} de las ^{Fu.} Fiscalias de aquellas Audiencias, con el motivo de que los hombres generalmente ablando, no defienden bien en su propia Patria los R.^{os} D.^{os}, por consecuencia habra de confesar, que ninguno podra tener estos Empleos en los Tribunales de la Provincia en que ha nacido.

Si es porque los Naturales de aquellos Reynos estudian Libros, y principios opuestos á la Regalia, habra olvidado, ó tal vez ignora que los Señores Reyes de Aragon, y sus Consejeros, fueron mucho mas zelosos de la R.^o Autoridad, que los de Castilla... En ninguna parte de España estuvo tan limitada la inmunidad ^{de Jurisdiccion,} Ecclesiastica, y tan dilatada la R.^o Potestad Economica, y Gobernativa como en aquellos Reynos. Por eso el Glorioso Padre de S. M. poco despues de haver derogado aquellos fueros y leyes, mejoró, y explico su Real Decreto, declarando que no se entendieran derogadas por lo perteneciente á las materias, y Personas Ecclesiasticas, sino que subsistieran, y se observaran como antes sin la menor novedad; Y por lo mismo quiso, que en aquellas Audiencias huviera algunos Ministros Nacionales que bien instruidos en las Leyes antiguas, cuidaran de mantener en esta parte invariable su Observancia.

Esto no obstante como los hombres segun diximos, piensan que el Gobierno, y todas las cosas de su tierra son las mejores; los Ministros de S. M. no hallaron poco incombeniente en que los Ordinarios Ecc.^{os} de aquellos Reynos, tengan, y exerzan la misma Jurisdiccion que en Castilla.

Lo Segundo que podría decirse es, que para administrar bien la Justicia, es necesaria una grande imparcialidad, la qual se halla mas facilmente en los Extranjeros, que en los Naturales: Pero este Argumento fuera de que no comprehendiendo á los Ministros Ecclesiasticos que son de amor, y Calidad, si algo prueba buelta, que nadie deve ser Juez en su Provincia; Nos haremos cargo de que hay una Ley Real que dispone, que nadie sea Corregidor, y Alcalde de un Lugar, que no diste ocho leguas del Vuyo, pero aquellos Reynos tienen bastante extencion, para que se puedan dar los Corregim^{tos} y Alcaldias á sus Naturales, sin que se quebrante esta Ley, que frequentem^{te} se ha dispensado. Y á la verdad Señor, lo que importa es, que los Jueces sean Justos, y la experiencia enseña que lo pueden ser los Naturales honrados, y ricos: Ni puede dudarse que son mas terribles los perjuicios que se siguen á que vayan á aquellos Reynos á administrar la Justicia unos Pobres y las Circunstancias que diximos.

Se discursió que combendia la distribución reciproca de los Empleos entre los Españoles, sin respecto á que fuéren nacidos en esta, ó en la Otra Provincia, para conciliar, y unir los animos de todos, y asegurar mas la pública quietud, y el R. Servicio. En verdad no hubieramos tenido motivo de Contento si se hubieran distribuido los premios con igualdad, y al modo que el Rey Phelipe V. creyó seria ventajoso á sus Vasallos de la Corona, Aragón, habilitados para los Empleos de Castilla á que estaban excluidos. Pero como no ha sucedido así, como los Naturales de aquellos Reynos, privados de los Empleos que antes tenían en ellos han sido efectivam^{te} excluidos de los de Castilla, al mismo modo que lo eran antes; no han conseguido el favor, y la ventaja que se propuso el Piadoso Justo Padre á S. M. y nos hallamos en la triste necesidad de manifestar nuestra desgracia, implorando vuestra Real Clemencia.

Para que se desatiendan nuestras humildes Suplicas, tal vez dirá alguno que son contrarias á la Suprema absoluta Libertad, que compete á S. M. en las Elecciones de los Empleos, sin considerar que no pierde la libertad de entrar y salir de un quarto, quien cierra la Puerta quedándose

con la llave para abrirla, quando, y como quiera: La Soberana justa
voluntad de S. M. es la unica llave que abre la Puerta a los premios a los
dignos, y la cierra a los que no lo son; Es la ley que admite a aquellos,
y excluye a estos. Siendo Vasallos de S. M. y siendo dignos, tienen abierta
la Puerta, y S. M. libre, y justamente, introduce por ella a los mas dignos.
Si S. M. llega a comprehender, que los Naturales de la Corona de Aragon
verdaderamente dignos, pueden en sus Empleos servir con mayor utilidad, q.
otro a la Iglesia, y al Estado, y se sirve manifestar por su voluntad
que sean atendidos, por donde se pueva de la Libertad en las Elecciones.
No parece Senor, que defendiera nuestra Suprema Libertad los excluyesen
de los Empleos a los Naturales de la Corona de Aragon, ni deve culparse que
pidamos humildemente a S. M. lo mismo, que trocada la Puerta
pedirian los Naturales de la Corona de Castilla, si por ventura los de
Aragon tubieran todos los Empleos de sus quatro Reynos, y la mayor
parte de los de Castilla, no clamarian Justicia, y con razon los Castellanos
fues porque no hemos de pedirlos nosotros a S. M. que tanto la ama, y
multiplicarle rendidamente que se sirva establecer una providencia fiva,
que asegure la mas justa igual distribucion de los premios entre los
Vasallos benemeritos de todos sus Reynos?

Senor, nosotros no solo sugeramos nuestra voluntad, a la
Soberana de S. M. sino tambien nuestro Juicio a su Superior comprehension,
citiendole nuestros deseos, y Duplicas, a que S. M. dispense a los
Naturales, y Reynos de la Corona de Aragon, aquellas Gracias que compre-
henda ser equitativas, y utiles a su M. Servicio, y al bien comun,
si merecemos la dicha de que S. M. pase los Ofos por esta humilde
Representacion, Confiamos, que conociendo S. M. que los Naturales de
aquellos Reynos han sido menos atendidos en la distribucion de los
premios, de lo que su Glorioso Padre quiso que lo fuesen, y de lo que al
parecer correspondia a su numero, y a su merito; se sirviera conferir
los Empleos que obtubieron de la benignidad de sus Augustos Progenitores,
desponiendo que los Regidores de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos
sean Naturales del Pais, y que para su nombramiento se pidan informes

á los Ayuntam^{tos}; Que en el Consejo Real haya los seis Ministros, que hubo en el Supremo de Aragón. En la Real Camara dos de estos que concederán el merito de sus Rayanos, consulten á V. M. los que sean mas dignos; Que de las Secretarías de aquellas Audiencias, y Ayuntam^{tos} asciendan algunos para las Secretarías de los Consejos, Tribunales, Juntas, y Oficinas de esta Corte. Los Naturales Ministros de sus Audiencias enterados de las Reales que á V. M. competen, sabrán defenderlas, y verrados en sus antiguas Leyes Municipales, podrán administrar la Justicia con arreglo á ellas; Viendo de Superior Orden las razones que persuaden vean preferidos los Naturales en la provision de las Dignidades, y pensiones Ecclesiasticas: Esperamos, que V. M. ha de atenderlos. Así los Jovenes de honor, estimulados con la esperanza de premio, se aplicarán al estudio práctico de la Jurisprudencia, y viviendo con integridad, y zelo los Corregim^{tos}, Alcaldías, ó Aposentadas; merecerán que V. M. los ascienda á sus Audiencias, y Consejos. Así doblandose la aplicación al estudio de la Theologia, y Canones; rendirán aquellas Iglesias Prelados, y Clerigos que nos entiendan, y nos instruyan.

Comprehendiendo V. M. que ha de contribuir á la felicidad de aquellos Reynos, el que tengan como tuvieron en los siglos pasado Diputados en la Corte que los representen, y mixen por el R. Servicio, y bien comun de sus Pueblos; se sirva disponer, que los tenga cada uno de aquellos Reynos, y que se mantengan con los tributos generales, que impuestos para este fin se cobran á los Ecclesiasticos, y Seculares; y que substituyendo las antiguas visitas en lugar de las Residencias, se renueven las loables costumbres, y Leyes economicas que en nada se oponen á la Real Authoridad, y obrevadas conducen para que aquellos Naturales, gobernados como sus Padres, puedan como ellos aplicados á la Agricultura, á las Fabricas, Armas, y Setas ser igualmente utiles á su Patria, y á V. M. En fin Señor, el Glorioso Padre de V. M. puesto con la Espada en la mano, á la frente de sus Exercitos, no pudo examinar por si mismo el

nuevo Gobierno que mandó establecer en aquellos Reynos; Quedó
imperfecta esta grande Obra & que depende su verdadera felicidad:
Dios ha destinado á S. M. para que con su Soberana Inteligencia
y heroico zelo la perfecciona. Así lo esperamos, deseando que el
Cielo llene á Bendiciones á S. M. á su Augusta R^{ta}. Familia
y á todos sus fieles dichosos Vasallos.